

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 01/2020.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 24 veinticuatro de junio del 2020 dos mil veinte, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En 27(veintisiete) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió el OFICIO No. OIC/104/2019, signado por el L.C.P. Javier Zárate Padilla, en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control y Comisario Público Propietario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, mismo que se registró con el folio interno 12744, a través del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

[...]

En relación a las denuncias realizadas a los servidores públicos por faltas administrativas, en las cuales se solicita, proteger la identidad del denunciante, sin embargo; al llegar el procedimiento al punto en el que se debe correr traslado íntegro de las actuaciones, se identificaría plenamente al denunciante; asimismo surgen las siguientes problemáticas:

- 1. Si se entregan copias certificadas de lo actuado, se revelaría la identidad de la persona que denuncia.*
- 2. Si se entrega versión pública de las pruebas aportadas que contengan datos de la persona denunciante, no se estaría dando cumplimiento al contenido del artículo 193, que ordena que se remitan copias certificadas de las pruebas y no versiones públicas.*

Es por lo anterior que se realiza la consulta jurídica, respecto la forma en que se debe proceder, a fin de no contravenir lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley General, que tipifica como obstrucción de justicia, el revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley".(Sic)

[...]

2. En la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el 4 (cuatro) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia su atención; instrucción que se formalizó mediante el Memorándum No. SEJ/013/2020, recibido por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia en fecha 16 (dieciséis) de enero del 2020 (dos mil veinte), a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 6 apartado A, 16 y 116.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículos 44, fracción II, así como 103.
3. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículos 2 fracción V, 3, 16, 70, 84, fracción I
4. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículos 64, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 193.
5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: artículos 30, fracción II.

6. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios: artículos 3, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 28, 29 y 75.
7. Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas: numerales segundo, fracción XVIII y quincuagésimo sexto.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

Como puede leerse en los antecedentes de esta Consulta Jurídica, el planteamiento de la misma consiste esencialmente en dos cuestiones que deben ser dilucidadas:

1. La primera es respecto de si resulta apegado a Derecho el traslado en su versión íntegra, del expediente que integra una investigación administrativa, de la Autoridad Investigadora –como origen–, a la Autoridad Substanciadora –como destino–, ambas pertenecientes a determinado Órgano Interno de Control. Lo anterior en virtud de que el sujeto obligado que plantea la consulta, considera que el expediente en cuestión contiene información del tipo confidencial, específicamente el nombre del ciudadano denunciante de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, quien además habría solicitado expresamente la garantía de anonimato.
2. En un segundo momento, el sujeto obligado plantea la duda respecto de si la entrega al denunciado, de las versiones públicas de las pruebas aportadas por la parte denunciante, constituiría un incumplimiento al artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que al respecto señala, en su fracción I: "(...) Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (...)"

En este sentido, respecto del primer planteamiento, resulta preciso contextualizar normativamente el procedimiento por el cual el expediente de la presunta Responsabilidad Administrativa debe ser presentado por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora.

La autoridad investigadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es aquella autoridad encargada de la investigación de faltas administrativas en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Así, será la autoridad investigadora la que lleve a cabo las actividades previstas en los artículos que comprenden del 90 al 100 de la citada Ley General.

De esta forma, una vez concluido el proceso de investigación en los términos de los capítulos I: del inicio de la investigación, y II: de la investigación, de la Ley General mencionada, en los términos del artículo 100 de la misma norma, las autoridades investigadoras presentarán ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para que esta última inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este sentido, el Órgano de Control Interno del SIAPA plantea la interrogante que genera esta consulta jurídica, en el sentido de si el mencionado traslado del expediente podría actualizar la plena identificación del denunciante, generándole una vulneración, quién además en el caso específico planteado por el sujeto obligado, manifestó expresamente se le garantizara su anonimato, en términos del artículo 91, párrafo 2, de la citada Ley, que dice lo siguiente:

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. [Lo resaltado es propio]

Como podemos apreciar, el carácter anónimo de la denuncia está previsto de forma expresa en la normatividad que regula el procedimiento que la autoridad debe seguir en el desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa. A pesar de lo anterior, el sujeto obligado expone que, a pesar de mantener el anonimato del denunciante, de las documentales que integran la investigación, se desprenden pruebas que revelan su identidad –debe entenderse que lo anterior es sin referencia al nombre, pero a través de elementos contextuales–, lo cual puede generar una posible identificación no sólo en el traslado del expediente a la autoridad substanciadora, pero al denunciado cuando se le notifique el curso en su contra.

Una vez expuesto lo anterior, en una interpretación gramatical o literal de la norma (Anchondo, 2012, 38-39) que establece el procedimiento que nos ocupa, resulta evidente la previsión del anonimato en la presentación de denuncias por presuntas faltas administrativas, por lo que aquel que denuncie dicho acto, podrá externar su deseo de que su identidad permanezca –justamente– en el anonimato.

Por anonimato debemos entender una situación de quien oculta su nombre (Real Academia Española, 2019), y en el caso que nos ocupa, esto se materializa a través de una denuncia que no se relaciona con el nombre o firma del denunciante. Como consecuencia lógica de lo anterior, la identidad de éste permanece desconocida.

Así, anonimato es el resultado de aquellas medidas específicas y legalmente admitidas, a través de las cuales se confiere a los datos personales de anonimización, con el objetivo de que no se permita identificar a la persona en cuestión. La consecuencia lógica de esta anonimización es que los datos a los que nos referimos, se despojan de su carácter personal para convertirse en datos anónimos, esto es "cualquier información relativa a una persona física que no permita su identificación por el responsable del tratamiento de los datos o por cualquier otra persona (Davara, I. 2019, Diccionario de Protección de Datos Personales, 70).

Esto que referimos en párrafos anteriores resulta importante, pues en el caso que nos ocupa, el denunciante que solicita el carácter anónimo, pretende justamente que no sea posible la inferencia o la determinación de su identidad.

Como decíamos, la anonimización es un proceso que acontece en el ámbito del derecho de protección de datos personales (Op. Cit. 71); así, cuando los datos se consideran anónimos, dejan de ser datos personales –en tanto no se refieren a una persona física identificada o identificable– y no se aplica la legislación en la materia, en virtud de que no se puede conocer al titular de los mismos, que es a quien protegen las normas. Volveremos a ello en párrafos posteriores.

Este procedimiento de anonimización cuenta con diversas características, entre las cuales destaca la posibilidad de que sea el resultado de un tratamiento de datos realizado para impedir de forma irreversible, la identificación del interesado (Ibídem). De esta forma, en el caso nos ocupa, la solicitud de anonimato del denunciante, es la expresión de una voluntad definitiva, es decir, que se pretende la permanencia en el tiempo del carácter anónimo de su denuncia.

Otra de las características del proceso de anonimización que es preciso tener en cuenta en el presente caso, consiste en dotar de importancia los elementos contextuales (Ibídem): esto significa que debe considerarse el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados para la identificación por parte del responsable, del tratamiento de un tercero. En otras palabras, resulta necesario que el anonimato se garantice a través de la previsión de elementos adicionales al nombre o la firma del interesado –a manera de ejemplo–, y que de forma contextual pudiesen hacer identificable a la persona.

Lo anterior adquiere importancia en este caso en particular, ya que el sujeto obligado que plantea la consulta refiere que las pruebas que fueron recolectadas en el proceso de investigación –justamente por la autoridad investigadora–, al ser entregadas a la autoridad sustanciadora, para que esta determine si ha de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, o en su defecto si ha de abstenerse, revelarían de forma clara y fehaciente (sic) la identidad del denunciante.

Con los elementos hasta aquí analizados, advertirnos que el proceso de anonimización no constituye únicamente la protección del nombre o la firma de quien presenta la denuncia. La protección de la identidad del denunciante, pasa ineludiblemente por salvaguardar aquella información contextual que lo identifique o haga identificable.

Para resaltar la importancia de lo mencionado en el párrafo anterior, en cuanto al anonimato en determinados procedimientos administrativos y sus consecuencias, sirve de criterio orientador la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: derechos a la información y a la libertad de expresión: es ilegal exigir al informador revelar sus fuentes, y que en esencia afirma que el anonimato

(asegurado a través de garantías jurídicas para los casos mencionados) evita posibles represalias que puedan derivar en lo subsecuente.¹

En el caso que nos ocupa, es precisamente la posibilidad de represalias, la razón primordial de la previsión normativa del anonimato en la presentación de la denuncia, a la cual recurre –expresamente– quien presenta el recurso legal.

Una vez planteados los elementos contextuales, es decir: el procedimiento y la finalidad de la investigación por parte de la Autoridad Investigadora, y en su caso la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los elementos del anonimato y su relación con la protección de los datos personales, es preciso preguntarse si la autoridad investigadora debe remitir copias certificadas de la totalidad de las pruebas, incluyendo en su formato íntegro aquellas pruebas –recabadas como resultado de la propia investigación– que –en palabras del propio sujeto obligado–, de manera clara y fehaciente revelan la identidad del denunciante.

La respuesta es afirmativa. A continuación se exponen las razones que sustentan este sentido:

Como hemos señalado, resulta evidente que el contenido de las pruebas recabadas por la autoridad investigadora, al momento de permitir la identificación –de forma clara y fehaciente (sic)– del denunciante, devela la existencia de datos personales, susceptibles de ser protegidos, en tanto éste –quien denuncia–, se acogió al anonimato que prevé el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como expusimos párrafos atrás.

¹ **Localización:** 10a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 2035, [A], Constitucional, Común. **Número de tesis:** I.7o.C.5 K (10a.)

Sin embargo, la finalidad que persigue la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora, por parte de la Autoridad Investigadora, es que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, que es justamente lo que pretende el denunciante a través del acto de presentación de actos u omisiones que pudiesen constituir o vincularse con faltas administrativas.

Debemos recordar que la presentación de la denuncia, la investigación y la calificación de las faltas como graves o no graves, forman parte de un mismo proceso, y que, a pesar de que involucran diversas áreas internas de la entidad pública, ésta debe comprenderse justamente como un mismo sujeto obligado. Desarrollaremos esta idea a continuación, con la finalidad de esclarecer que la presentación de las pruebas que contienen información que hacen identificable al denunciante, no resulta violatorio para el denunciante.

En sentido contrario a lo anterior, podría considerarse que el traslado de la información de la autoridad investigadora a la substanciadora transgrede la voluntad de anonimato del denunciante, en tanto se trata de una transferencia de datos personales entre autoridades diversas.

Esto no es así, ya que la definición normativa de transferencia implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a **persona distinta** del titular, **del responsable** o del encargado [énfasis añadido]. En el caso que nos ocupa, tanto la autoridad investigadora, como la substanciadora pertenecen al mismo ente público, lo cual dejamos claro en la contextualización normativa y procedimental de este documento.

En otras palabras, ambas autoridades pertenecen al mismo sujeto obligado. Esto se fundamenta en la definición de áreas que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción I:

Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

En este sentido, estamos frente a un mismo sujeto obligado, responsable del tratamiento de datos personales. A ello debemos agregar, que la información que se traslada de la autoridad investigadora a la substanciadora se hace en el contexto del procedimiento señalado expresamente en el título primero de libro segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que lleva por nombre: de la investigación y calificación de las faltas graves y no graves, lo cual significa que ambas áreas del sujeto obligado responsable actúan en el ejercicio de las atribuciones que la norma les ha otorgado.

Lo anterior se fortalece con lo que establece el artículo 64, fracción III de la Ley citada en el párrafo anterior, en cuanto a las faltas administrativas graves de los servidores públicos; específicamente respecto de aquellos responsables de la investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas, en tanto expresamente se prevé que la autoridad substanciadora podrá conocer la identidad de un denunciante que se haya acogido al anonimato previsto en la norma:

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

En síntesis, no existe impedimento para que la autoridad investigadora corra traslado íntegro de las copias certificadas de las pruebas recabadas dentro del expediente de investigación administrativa, principalmente por 3 razones:

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que, en el ejercicio de sus atribuciones normativas, ambas autoridades que hemos mencionado, tengan conocimiento de la identidad de aquel denunciante que haya elegido el anonimato.
2. La propia norma prevé la sanción específica por la indebida revelación de la identidad del denunciante anónimo.
3. No estamos ante una transferencia de datos personales en posesión de sujetos obligados en los términos de la normatividad en la materia, en tanto ambas autoridades (investigadora y substanciadora) pertenecen al mismo sujeto obligado responsable del tratamiento de éstos, y participan del proceso en pleno ejercicio de sus atribuciones. Como consecuencia de ello, no puede afirmarse que resulta inviable la transferencia ante la negativa expresa del titular, *contrario sensu* a lo señalado por el artículo 70 de la Ley General en la materia, y 75 de la Ley en la materia para el estado de Jalisco.

Una vez dilucidado lo anterior, pasemos a definir si la autoridad substanciadora, en observancia a lo que estipula el artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá notificar al presunto o presuntos responsables la totalidad del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los siguientes términos:

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

Es preciso recordar que como hemos señalado, resulta evidente que el contenido de las pruebas recabadas por la autoridad investigadora, al momento de permitir la identificación –de forma clara y fehaciente (sic)– del denunciante, devela la existencia de datos personales.

Así, cierta información contenida en las pruebas que obran en el expediente de investigación administrativa, encuadra en la definición normativa de datos personales, que establecen las siguientes leyes, cuyo contenido se reproduce para efectos de claridad:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3.

Fracción IX. Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Con esto en consideración, el hipotético traslado íntegro al presunto o presuntos responsables por las faltas administrativas a que haya lugar, de aquellas documentales que contienen información que hace identificable al denunciante, violaría al menos tres preceptos de vital trascendencia:

- o el primero es lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere en su párrafo dos: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales [...]",
- o en segundo término, uno de los objetivos de la Ley General de Protección de Datos Personales, señalados en el artículo 2, fracción V en particular: "proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento", y
- o en tercer término, la voluntad de anonimato expresada por el denunciante, y prevista en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se explicó en el estudio introductorio de este caso, que aparece en las primeras hojas de esta consulta jurídica, la anominización de los datos personales, permite que éstos pierdan dicho cariz, y sean considerados datos anónimos. En el caso específico que hemos tratado, eso sucede para el nombre y firma del denunciante.

A pesar de lo anterior, y tal como lo expone el sujeto obligado, las pruebas recolectadas por la Autoridad Investigadora contienen información a partir de la cual es posible advertir la identidad del denunciante. Estas piezas de información – si se permite el término – son datos personales y deben ser tratados como tales, en función de la definición normativa que hemos señalado en la página 14 del presente estudio.

En este sentido, resulta pertinente preguntarnos si la autoridad sustanciadora debe entregar al denunciado (o denunciados), copias certificadas con el contenido íntegro, de aquellos documentos que hagan identificable al denunciante. La respuesta, en función de lo aquí argumentado, es negativa.

Estamos frente a dos impedimentos normativos para la entrega de las documentales íntegras a la parte denunciada:

1. La obligatoriedad de las autoridades investigadora y la sustanciadora de no revelar la identidad de aquel denunciante anónimo, según los artículos 64 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. La información contenida en las pruebas que integran el Informe de Investigación Administrativa, al tratarse de datos personales que hacen identificado o identificable al denunciante, es susceptible de protección bajo los términos de la legislación en la materia, tanto general como la de la entidad federativa en cuestión.

Así, en el carácter anónimo bajo el cual el denunciante presentó su denuncia, se advierte expresamente su negativa a ser identificado, por lo que cualquier información que revele su identidad debe ser protegida. Lo contrario atentaría contra los principios que deben observar los sujetos obligados en el tratamiento de los datos personales, particularmente los de finalidad, consentimiento, información

y responsabilidad establecidos en el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los similares 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 28 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Estamos frente a un caso en el que el titular manifiesta de forma expresa su negativa a ser identificado, por lo que el sujeto obligado en cuestión debe proteger su identidad.

Por último, debemos dilucidar la forma en que la autoridad substanciadora debe cumplir con lo que le mandata el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de la notificación personal al presunto o presuntos responsables para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que vulnere el anonimato del denunciante.

Hemos afirmado en el presente estudio, que aquella información que se encuentra en las documentales que integran el expediente, y que de forma contextual hace identificable al denunciante, tiene por consecuencia que estemos ante datos personales. Igualmente, como ya lo abordamos, el proceso que acontece en ámbito del derecho de protección de datos personales mediante el cual se anonimizan tales datos, prevé la importancia de los elementos contextuales, esto es, aquella información que pueda ser utilizada para la identificación de la persona.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad Substanciadora a través de su titular, deberá elaborar una versión pública de los documentos que contengan datos personales que permitan la identificación del denunciante. Esto encuentra su fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que la clasificación es el proceso mediante el cual

el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad y que serán los titulares de las Áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información.

Igualmente, en observancia a los artículos 109 y 111 de la Ley General de Transparencia, además del numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el área referida protegerá la información que permita la identificación del denunciante, testando las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, además de los motivos y fundamentos de la clasificación.

Las versiones públicas de los documentos, implican la clasificación de información, por lo que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, como la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, deberá confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de información, en observancia a los artículos 44, fracción II, así como 103 de la Ley General de Transparencia, además del similar con número 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos, el artículo 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a los numerales segundo, fracción XVIII y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales citados con anterioridad.

Para lo anterior, el Comité deberá celebrar una sesión y aprobar la clasificación de la información que se hiciera a través de las versiones públicas.

Serán estas versiones públicas de los documentos las que sean susceptibles de certificación, sin que exista ningún menoscabo a lo ordenado por el artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el o los

probables responsables contarán con la totalidad de las constancias que señala el artículo, encontrando protegida únicamente la información que identifique a quién realizó la denuncia inicial.

Con lo hasta aquí señalado, se cumplen dos disposiciones normativas fundamentales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

1. Se protege la identidad del denunciante, tal como se señala en la fracción III, del artículo 64.
2. Se emplaza al presunto o presuntos responsables para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregando las copias certificadas a las que se refiere el artículo 193, en su fracción I.

Por último, resulta preciso manifestar que no existe impedimento para la expedición de copias certificadas de versiones públicas de documentos, en virtud de los siguientes antecedentes:

El criterio 06/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que la certificación no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Igualmente a manera de antecedente, el artículo 95 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que "La versión pública de un documento podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico [...]"

Por último, el criterio de interpretación 09/2019 emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, establece como rubro que la copia certificada hace constar que el documento obra en los archivos del sujeto obligado.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. El traslado de la Autoridad Investigadora –como origen–, a la Autoridad Substanciadora –como destino–, ambas de un Órgano de Control Interno, de la versión íntegra de las documentales que conforman el Expediente de Investigación Administrativa, no vulnera el carácter anónimo del denunciante, en tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que ambas autoridades conozcan la totalidad de documentales, y protejan la identidad del denunciante anónimo, so pena de cometer falta administrativa grave. Además, este traslado de información no se actualiza como transferencia de datos personales, en tanto se lleva a cabo entre áreas del sujeto obligado responsable, en ejercicio de sus atribuciones normativas, por lo que el anonimato no puede considerarse como negativa expresa para el traslado de la información.

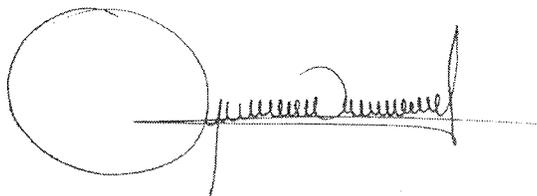
SEGUNDO. Aquellos documentos que formen parte de las constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras, y que formen parte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que debe ser notificado al presunto o presuntos responsables, y que además contengan información que permita la identificación del denunciante, deberán ser notificados en versión pública que previamente apruebe el Comité de Transparencia, en aras de proteger la identidad del denunciante anónimo.

TERCERO. No existe impedimento normativo para que se realicen certificaciones de versiones públicas, que previamente apruebe el Comité de Transparencia, de las documentales que contienen información que haga identificable al denunciante, para efectos de la notificación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa al presunto o presuntos responsables.

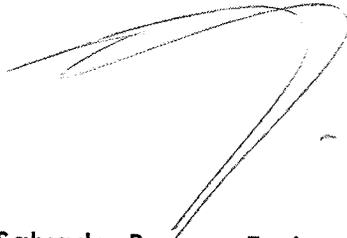
CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen al Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), por los medios legales aplicables.

QUINTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

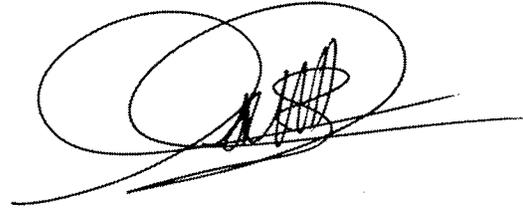
Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 24 veinticuatro de junio del 2020 dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



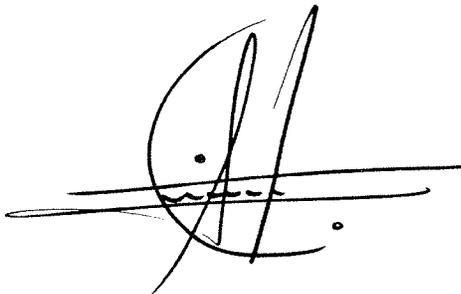
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Fuentes consultadas:

Anchondo Paredes, Víctor Emilio (2012). Métodos de interpretación Jurídica. Revista Quid Iuris. V.16. pp. 33-58

Davara, Isabel. (Coord) (2019). Diccionario de Protección de Datos Personales. Conceptos Fundamentales. México: INAI.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>>

-- La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 001/2020, aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el 24 veinticuatro de junio del 2020 dos mil veinte. -----

RHG/RARC